

Técnica de infraestructura complementaria de transporte, la autoridad competente verifica el cumplimiento de las obligaciones y/o disposiciones comprendidas en la "Directiva que establece las especificaciones y/o características técnicas mínimas de la infraestructura complementaria de transporte".

#### **Segunda.- Aprobación de normas complementarias**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal o la que haga sus veces, aprueba mediante Resolución Directoral en un plazo no mayor de tres (03) meses contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, las siguientes normas complementarias:

1. "Directiva que establece las especificaciones y/o características técnicas mínimas de la infraestructura complementaria de transporte".

2. "Directiva que establece los lineamientos para la verificación física en el procedimiento administrativo de otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica y/o modificación de las condiciones técnicas de la infraestructura complementaria de transporte".

3. "Lineamientos para la evaluación del impacto vial de la infraestructura complementaria de transporte".

4. "Procedimiento y plazo para la digitalización de la información de los Certificados de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte".

Las normas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la presente Disposición Complementaria Final, son aprobadas a propuesta de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; asimismo, la norma señalada en el numeral 4 de la presente Disposición Complementaria Final, es aprobada a propuesta de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes con la opinión favorable de la Oficina General de Tecnología de la Información del mencionado Ministerio.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

##### **Primera. Procedimientos administrativos en trámite**

Los procedimientos administrativos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica de infraestructura complementaria de transporte, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, se rigen por las disposiciones vigentes al inicio de dichos procedimientos, encontrándose sujetos a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo.

##### **Segunda. Régimen temporal de operación de terminales terrestres y estaciones de ruta**

En el caso de terminales terrestres y/o estaciones de ruta que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo son pasibles de impedimento de funcionamiento por un acto resolutorio y/o medida complementaria dictada por la autoridad competente y solo cuando no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución en sede administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas, pueden operar por el plazo de cuatro (4) años, debiendo presentar el titular del Certificado de Habilitación Técnica del terminal terrestre y/o estación de ruta, a la autoridad competente el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada, en caso corresponda, contra la resolución administrativa o judicial y cumplir con las condiciones técnicas de seguridad exigidas por las normas aplicables.

##### **Tercera. Régimen transitorio para el archivo**

Dispóngase el archivo de los procedimientos sancionadores en trámite, incluso en etapa recursiva, a cargo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, por el incumplimiento de los numerales 73.3 y 73.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

##### **Única. Derogación**

Derógase el segundo párrafo del numeral 36.1 del artículo 36 y los numerales 73.3, 73.5 y 73.7 del artículo 73 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2080978-1

#### **Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c, y establece otras disposiciones**

**DECRETO SUPREMO  
N° 011-2022-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 27181, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; la misma que ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA, N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, siendo esta última prorroga, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 02 de marzo de 2022;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM y N° 058-2022-PCM, siendo la última prorroga establecida por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 01 de junio de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 39-2021-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal aprueba los cronogramas de ampliación del plazo de vigencia y de revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría I, II-a, II-b, III-a, III-b y III-c, asimismo, se amplía hasta el 30 de junio de 2022, el plazo de vigencia de las autorizaciones especiales para el transporte de materiales y residuos peligrosos, reguladas en el artículo 11 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-

2016-MTC; cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 29 de junio de 2022;

Que, del mismo modo, a través de la Resolución Directoral N° 40-2021-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal amplía hasta el 31 de julio de 2022; entre otros, el plazo de vigencia de las licencias de conducir de la clase B, cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022;

Que, el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, regula las bonificaciones para los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos; el numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos", aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC, regula los límites máximos de bonificaciones para los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos; y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, establece una regulación en relación a los permisos de bonificación para los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, se realizan modificaciones a las disposiciones señaladas en el considerando anterior, motivo por el cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo, se suspende la aplicación de dichas disposiciones, a efectos de otorgar un período que permita su adecuación;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, se prorroga hasta el 31 de julio de 2022 la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC se aprueba el "Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la Circulación de Vehículos en la Red Vial Nacional", el cual, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, prorrogada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC hasta el 31 de julio de 2022; y, en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2021-MTC, prorrogado por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo 030-2021-MTC, hasta el 31 de julio de 2022, se encuentra suspendido respecto a sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y su Primera Disposición Complementaria Final;

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL mediante Informe N° 021-2022-MTC/20.13.2.2.GCP de la Subdirección de Operaciones, señala que los artículos y la disposición complementaria indicados en el considerando precedente, regulan el procedimiento para la emisión de las autorizaciones especiales, así como el procedimiento para el otorgamiento del beneficio de tarifa diferenciada, por parte de PROVIAS NACIONAL; siendo que, para el caso de las autorizaciones especiales, se está trabajando en la implementación de la digitalización del respectivo procedimiento a efectos de brindar servicios con calidad, celeridad, eficacia y simplicidad, otorgando plataformas y/o canales de atención de acuerdo a las necesidades actuales; y, para el caso de tarifa diferenciada, se ha elaborado el proyecto de aprobación del nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos que comprende el monto a pagar por el respectivo derecho de tramitación;

Que, en dicho contexto, a través del Informe citado en el considerando anterior, PROVIAS NACIONAL sustenta la necesidad de prorrogar la medida de suspensión de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, así como de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-MTC que aprueba el "Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la Circulación de Vehículos en la Red Vial Nacional", teniendo en cuenta que dicha medida vence el 31 de julio de 2022 y aún se está trabajando en la mejora del procedimiento con relación a nuevas aplicaciones de virtualización y habilitación en su trámite y de mecanismos no presenciales, así como, otorgar mayores facilidades a los administrados en la tramitación de los procedimientos de Autorizaciones Especiales y Otorgamiento de Tarifa Diferenciada;

Que, por otro lado, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, se prorroga hasta el 30 de junio de 2022 la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC;

Que, en ese sentido, es necesario disponer la prórroga de la suspensión señalada en el considerando precedente, con la finalidad de evaluar el impacto del sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías y su conveniencia en el transporte de mercancías;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, la Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en placas ordinarias y placas especiales, comprendiendo estas últimas a las placas rotativas, que identifican a los vehículos durante su circulación por las vías públicas terrestres, desde la fecha de inicio del proceso de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero;

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, entidad que tiene a su cargo el Registro de Propiedad Vehicular y, por tanto, la competencia de calificar los títulos registrales y extender las inmatriculaciones, entre otros actos registrales, comunicó que las medidas de necesaria implementación adoptadas frente al COVID-19, como son, la inmovilización social obligatoria, el reinicio de actividades con un aforo reducido, entre otros, han conllevado al incremento considerable de títulos de inmatriculación de vehículos, dificultando la atención oportuna de los usuarios; motivo por el cual, dicha entidad señaló la necesidad de establecer medidas orientadas a atender esta problemática, como es el caso de los títulos registrales relacionados a las placas rotativas;

Que, en tal sentido, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, se establecen medidas temporales orientadas a coadyuvar a la mejora de la problemática descrita por la SUNARP, ampliándose el plazo de vigencia de asignación y uso de la placa rotativa, así como, autorizando de manera excepcional la inscripción de determinados datos en el Registro de Asignación de Placa Rotativa y la Constancia Complementaria de Uso de Placa Rotativa, en reemplazo de la información de la fecha y número del título, bajo el cual se solicita la inmatriculación correspondiente;

Que, en ese contexto, a través del Oficio N° 00255-2022-SUNARP/DTR, la SUNARP, señala que aún se viene presentando un desfase en el cumplimiento de los plazos de calificación registral de los títulos de inmatriculación de vehículos, motivo por el cual, recomiendan la prórroga de las medidas que se vienen tomando para coadyuvar a la mejora de la problemática

manifestada; por lo que resulta pertinente ampliar los plazos que regulan la vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa dispuestos en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC y sus respectivas prórrogas;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, este tiene por objeto; entre otros, (i) Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del postulante; y evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante, así como el procedimiento de otorgamiento de licencias de conducir; y, (ii) Establecer las condiciones de acceso y operación o funcionamiento de las entidades encargadas de la evaluación médica y psicológica del postulante, como son las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para Postulantes a Licencias de Conducir - ECSAL; la formación del postulante, como son las Escuelas de Conductores; y, la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante;

Que, en ese sentido, el Reglamento de Licencias contiene; entre otras, disposiciones que regulan la exigencia a las Escuelas de Conductores y a los Centros de Evaluación, de contar con circuitos de manejo y vehículos doble comando con las características técnicas establecidas en la normativa complementaria correspondiente; la obligatoriedad de las referidas entidades complementarias, de realizar las prácticas de manejo y las evaluaciones de manejo en circuito cerrado y en la vía pública, según corresponda; así como la exigencia a las Escuelas de Conductores de contar con instructores acreditados;

Que, atendiendo a lo informado por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, respecto a que las Escuelas de Conductores y los Centros de Evaluación venían presentando dificultades para la implementación de las medidas que permitan el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el considerando precedente, debido a las consecuencias colaterales de la pandemia por la COVID-19, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2021-MTC, prorrogado a su vez por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC; el numeral 3.3 del artículo 3 Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, prorrogado a su vez por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2021-MTC y el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y el numeral, 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC; y, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, prorrogado a su vez por el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, se ha prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, la suspensión de las exigencias referidas a contar con el circuito de manejo de acuerdo a las características técnicas dispuestas en la respectiva norma complementaria y las exigencias referidas a la acreditación de los instructores, vehículos doble comando, así como a la formación y evaluación en la vía pública;

Que, de acuerdo a lo Informado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 947-2022-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, así como el sustento de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes que hace suyo lo informado por la Dirección de Circulación Vial mediante el Informe N° 283-2022-MTC/17.03, se aprecia que subsisten las causas que motivaron la emisión de las medidas de suspensión mencionadas en los considerandos precedentes, por lo que es necesario prorrogar las mismas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Texto

Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

**Artículo 1.- Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c**

1.1 Aprobar el Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c, que establece el numeral 1.2 del presente artículo, el cual es aplicable siempre y cuando el titular de la licencia de conducir no cuente con sanciones muy graves por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, durante el período inmediato precedente al trámite de revalidación o recategorización, que se encuentren firmes o que hayan agotado la vía administrativa.

1.2 El Cronograma de Regularización de la vigencia de las licencias de conducir de la clase A categorías II-b, III-a, III-b y III-c, aprobado en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará considerado la clase y categorías, así como las fechas de vencimiento de las licencias de conducir, conforme se detalla a continuación:

Clase y categoría de licencia de conducir	Fecha de vencimiento de la licencia de conducir	Ampliación del plazo de vigencia de la licencia de conducir, hasta
A II-b	1 de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de 2022	31 de agosto de 2022
A III-a	1 de enero de 2020 hasta el 29 de setiembre de 2022	30 de setiembre de 2022
A III-b	1 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022
A III-c	1 de enero de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022	30 de noviembre de 2022

1.3 Las licencias de conducir comprendidas en el Cronograma establecido en el numeral precedente, que según su clase y categoría, así como su fecha de vencimiento, no hayan sido revalidadas hasta la fecha de ampliación de plazo que le corresponde en dicho cronograma, perderán su vigencia una vez concluida esta última fecha.

**Artículo 2.- Ampliación del plazo de vigencia de las licencias de conducir de la clase B**

Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2022, las licencias de conducir de la clase B, cuyo vencimiento se haya producido desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de julio de 2022.

**Artículo 3.- Prórroga de la suspensión de disposiciones y trámite temporal para el otorgamiento de Bonificaciones**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión dispuesta por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC y por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC.

**Artículo 4.- Prórroga de suspensión de disposiciones del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada de Autorizaciones para la Circulación de Vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC**

4.1 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión establecida en la Segunda Disposición



Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, prorrogada a su vez por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, por el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo 030-2021-MTC referida a la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento de Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la Circulación de Vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC.

4.2 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión establecida en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2021-MTC, prorrogada a su vez por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, referida a la vigencia de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Administrativo de Otorgamiento del Beneficio de Tarifa Diferenciada de Peaje en la Red Vial Nacional No Concesionada y de Autorizaciones para la circulación de vehículos en la Red Vial Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-MTC. Durante el tiempo de suspensión son aplicables las disposiciones de la Directiva N° 012-2004-MTC/20 "Criterios y Procedimientos para el Otorgamiento de la Tarifa Diferenciada de Peaje", aprobada por Resolución Directoral N° 556-2004-MTC/20 y modificada por Resolución Directoral N° 879-2004-MTC/20, elevadas a rango de Decreto Supremo por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.

#### **Artículo 5.- Prórroga del plazo de vigencia de la asignación y uso de la placa rotativa**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC y el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2020-MTC, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 029-2020-MTC/18, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC.

#### **Artículo 6.- Prórroga de suspensión de disposiciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC**

6.1 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2021-MTC, prorrogada a su vez por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y por el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, referida a la vigencia del literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, así como a la aplicación de las infracciones del citado Reglamento que involucren la inobservancia de dichas obligaciones.

6.2 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, prorrogada a su vez por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2021-MTC, por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y por el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, referida a la obligación dispuesta en el literal c) del numeral 82.4 del artículo 82 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, así como a la aplicación de las infracciones del citado Reglamento que involucren la inobservancia de dicha obligación.

6.3 Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión establecida en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, prorrogada a su vez por el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2021-MTC y por el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC, referida a las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral

53.2 del artículo 53, en el literal d) del artículo 63, en el literal a) del numeral 53.4 del artículo 53, en el segundo párrafo del numeral 55.6 del artículo 55, en el artículo 65, en el literal a) del numeral 82.3 del artículo 82 y en el literal b) del numeral 86.2 del artículo 86 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, así como a la aplicación de las infracciones del citado Reglamento que involucren la inobservancia de dichas obligaciones.

#### **Artículo 7.- Prórroga de la suspensión de infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte de mercancías**

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2020-MTC, por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2020-MTC, por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC, por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2021-MTC, por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 027-2021-MTC y por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 030-2021-MTC.

#### **Artículo 8.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional de Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

#### **Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2080978-2

### **Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la obra: "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Inambari - Azángaro)" y los valores de las Tasaciones**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 538-2022-MTC/01.02**

Lima, 24 de junio de 2022

VISTA: La Nota de Elevación N° 121-2022-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra: "Tramo N° 4 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Inambari - Azángaro)"; y, autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;